

**TEE-JDCN-79/2017 y sus acumulados
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-79/2017 y
sus acumulados TEE-JDCN-80/2017
TEE-JDCN-81/2017 TEE-JDCN-
82/2017 TEE-JDCN-83/2017 TEE-
JDCN-84/2017 y TEE-JDCN-85/2017

ACTORES: Jaime Hiram Mercado
Zamora, Jesús Armando Vélez
Macías, Avelino Aguirre Marcelo,
Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda,
Juan Carlos Ríos Lara, María
Fernanda Belloso Cayeros, Karla
Gabriela Flores Parra.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

MAGISTRADO PONENTE: Edmundo
Ramírez Rodríguez.

SECRETARIO: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita, promovido por Jaime Hiram Mercado Zamora, Jesús
Armando Vélez Macías, Avelino Aguirre Marcelo, Nélida Ivonne
Sabrina Díaz Tejeda, Juan Carlos Ríos Lara, María Fernanda
Belloso Cayeros, Karla Gabriela Flores Parra, por su propio
derecho, en contra de la negativa del Instituto Estatal Electoral de

Nayarit, de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados, y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

A).Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, **diputados locales** e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

El dos de mayo el Consejo Local emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas propuestas por los diferentes institutos políticos y coaliciones al cargo de Diputados por ambos principios.

En fecha cuatro de junio, se celebró la Jornada Electoral, el siete de junio siguiente se celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo de todas las elecciones, y el día nueve del mismo mes el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió la declaratoria de validez de la elección de Diputados.

B). Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El veintiocho, veintinueve y treinta de junio del año en curso, los ciudadanos Jaime Hiram Mercado Zamora, Jesús Armando Vélez Macías, Avelino Aguirre Marcelo, Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, Juan Carlos Ríos Lara, María Fernanda Bellosó Cayeros, y Karla Gabriela Flores Parra, presentaron ante Instituto Estatal Electoral, juicio para la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-79/2017 y sus acumulados

protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir la negativa del Consejo Local Electoral de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados.

C). Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Por acuerdo del cinco de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, los autos de los expedientes integrados con motivo de los diversos medio de impugnación; el Magistrado Instructor determinó radicar los citados con la siguientes nomenclaturas TEE-JDCN-79/2017, TEE-JDCN-80/2017, TEE-JDCN-81/2017, TEE-JDCN-82/2017, TEE-JDCN-83/2017, TEE-JDCN-84/2017 y TEE-JDCN-85/2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de demanda presentados por Jaime Hiram Mercado Zamora, Jesús Armando Vélez Macías, Avelino Aguirre Marcelo, Néida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, Juan Carlos Ríos Lara, María Fernanda Beloso Cayeros, Karla Gabriela Flores Parra, permite advertir que en todos se impugna la negativa del Consejo Local Electoral de expedir la

constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados, por lo que en esencia todos los promoventes impugnan el mismo acto y resulta ser la misma autoridad responsable, lo cual sitúa sus medios de impugnación en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 53 de la Ley de Justicia electoral para el estado de Nayarit.

Por tanto, por economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se decreta la legal acumulación de los expedientes identificados con la clave **TEE-JDCN-80/2017**, **TEE-JDCN-81/2017** **TEE-JDCN-82/2017** **TEE-JDCN-83/2017** **TEE-JDCN-84/2017** y **TEE-JDCN-85/2017**, al primero de los promovidos es decir al registrado bajo nomenclatura **TEE-JDCN-79/2017**.

TERCERO. Causas de Improcedencia y sobreseimiento. Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

TEE-JDCN-79/2017 y sus acumulados

Sobre ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe desecharse por haber quedado sin materia, lo que actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone.

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando: [...]*

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

Como se advierte, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado¹.

Como se mencionó, en el caso el actor controvierte, sustancialmente, la negativa del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de expedir la Constancia de mayoría de validez de la elección de Diputados.

Sin embargo, resulta un hecho público y notorio que en las constancias que obran dentro de los expedientes del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, número 64 de éste año y sus acumulados, promovidos por Ángel Alain Aldrete Lamas y otros, en contra de los resultados del cómputo emanados del recuento de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, consignados en las actas de la elección para diputados al congreso Local de Nayarit, se determinó la modificación de la misma y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría y validez, a los ahora promoventes; dicho acuerdo fue notificado al Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, el doce de Julio de dos mil diecisiete, tal como consta del sello oficial de acuse de recibo de referida autoridad, razón por la cual, es evidente que la omisión que combate el actor ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a los agravios esgrimidos, expidiendo y entregando la constancia de mayoría y validez al impugnante, tal como a continuación se aprecia.

De lo anterior se advierte que la pretensión sustancial del promovente ha quedado satisfecha, en razón de que si la impugnación tuvo como propósito la expedición y entrega de la

¹ *Jurisprudencia 34/2002.IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Tercera Época*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-79/2017 y sus acumulados

constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados es claro que ésta se encuentra colmada y por tanto procede el desechamiento del juicio.

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco², este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación. Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del juicio pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Así, de conformidad con el artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es desecha el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

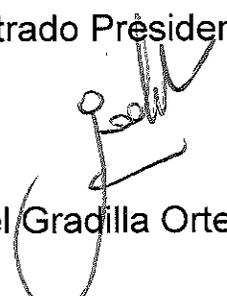
ÚNICO. Se desecha de plano el juicio promovido por Jaime Hiram Mercado Zamora, Jesús Armando Vélez Macías, Avelino Aguirre

²El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

Marcelo, Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, Juan Carlos Ríos Lara, María Fernanda Beloso Cayeros y Karla Gabriela Flores Parra. Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

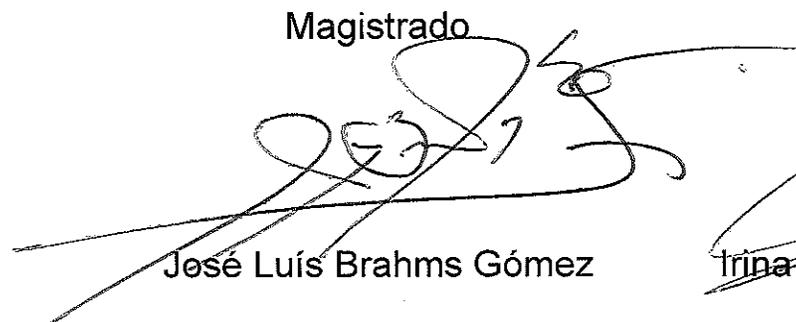
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



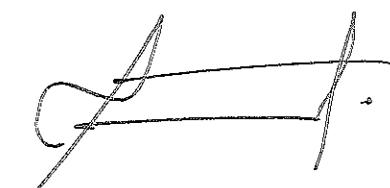
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



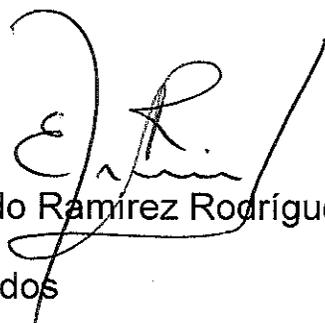
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez